

LEY X.—Los pueblos del Principado de Cataluña acudan al Consejo como los de Castilla para la concesion de Arbitrios.

*D. Felipe V. en Madrid á 12 de Marzo de 1718.*

Habiéndose visto en el Consejo las dos representaciones, sobre que se dé permiso al Gobernador y Capitan general, y á la Audiencia de Cataluña, para conceder facultades y Arbitrios á los pueblos del Principado, y sobre la representacion que hizo el Síndico de Esplugacalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un oncenno de los frutos que producirán sus tierras, para poder satisfacer los censos que contra si tienen; ha acordado, que la concesion de Arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos, y demas arbitrios semejantes, es tan inseparable de la Regalia de S. M., que ni el Consejo, sin proceder la consulta ordinaria del viernes á S. M., puede conceder semejantes facultades (a): por lo qual mando á la Audiencia, no admita semejantes facultades ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma que lo executan en estos Reynos de Castilla: y en quanto al repartimiento que pretende hacer el lugar de Esplugacalva, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que conviniere; con la advertencia de que, á los que no conviniere en el Arbitrio, no se les pueda obligar por los que le consintieron, pues solo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real. (Aut. 24. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) La R. O. de 8 de diciembre de 1832 declaró, que ninguna autoridad ni corporacion puede imponer arbitrios á los pueblos, tocando solo á S. M., con propuesta del ministerio de Hacienda. Posteriormente se han expedido diferentes resoluciones sobre este ramo; pero derogadas todas ellas por el art. 113 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 1843, citaremos tan solo las publicadas durante esta última época, que constituyen la legislación vigente en la importante materia de arbitrios.

«Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion; párrafo 7.º, art. 81 de la ley citada.—Art. 101: Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.»—El art. 105 dispone, que para la discusion y votacion de cualquier impuesto ó arbitrio correspondiente á gastos voluntarios, se agregará al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.—El reglamento para la ejecucion de la ley anterior, publicado por R. O. de 16 de setiembre de 1843, contiene entre otros: «Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos, arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el jefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya de cubrir, y que será el que resulte del presupuesto

aprobado.»—Y por R. O. de 24 de marzo de 1846 se mandó, que al remitir los jefes políticos esta clase de expedientes al ministerio, agreguen á cada uno de ellos una nota arreglada al modelo que acompaña.—Deben verse ademas el R. D. de 8 de junio, la R. O. de 23 de octubre de 1847, y particularmente la de 14 de setiembre de 1848.

LEY XI.—Instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los Arbitrios del Reyno (a).

*El mismo en el Pardo á 5 de Febrero de 1743; y Don Carlos III. por céd. de 19 de Agosto de 1760.*

Se ha de formar una Junta compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes, que correspondan á los Arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus créditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente; valiéndose para los apremios del Escribano y ministro de su mayor confianza, los cuales solo han de exigir los derechos, con proporcion á sus diligencias, de los deudores; pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel.

Para esta intervencion se ha nombrado al Contador de rentas Reales de cada capital, á quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento: advirtiéndole, que de cualquier defecto que se experimente, se le hará responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hará el Superintendente que, sin perder tiempo, se entregue al Contador por el Escribano de Ayuntamiento, ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los Arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por que personas y motivos, para que pueda estimular su cobranza; y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de acreedores y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente, proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, hará el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los Depositarios que hasta ahora han sido de ellos; de las cuales se ha de pasar copia autorizada al Contador, para que,

sin perder tiempo, pida al Superintendente, se proceda executivamente al cobro de los alcances que resultase contra los Depositarios y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida Junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen; informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse; estableciendo decretos de lo que se acordase, que ha de subsistir en la Contaduría para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al Contador; el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los recibos que diesen las partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo Depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder; y se le notificará, no admita libramiento alguno que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador, porque sin estos requisitos se procederá contra él á la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formará un arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario; en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios que hubiese recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar del arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia; dexando sentado uno y otro, con firma de los Ministros de la Junta y Contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro del arca.

Si los Arbitrios ó alguno de ellos corriesen por arrendamiento, subsistirán los contratos por el tiempo que estuvieren otorgados; y cesando, se pondrán en administracion sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados, hará el Superintendente se entregue al Contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos y sin demora alguna el arrendador entregue al depositario la cantidad de su obligacion con recibo, de que ha de tomar la razon el Contador para cargo del Depositario y data del arrendatario.

Corriendo en administracion los Arbitrios se ha de tener consideracion, si el pueblo es de acarreo de las especies y géneros sobre que estan impuestos, ó si es de cosecha: si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas

las especies, para su venta y consumo son introducidas, los Fieles-registros que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la Junta, á quienes, con proporcion al salario que ántes hubiesen gozado y sin exceso alguno, les será señalado por la Junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente con libramientos y recibos en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes á entregar en la Contaduría relacion jurada de la cantidad de especies y géneros que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos de Arbitrios que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas sin ninguna moratoria; cuyas relaciones han de permanecer en la Contaduría, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de que ha de tomar la razon el Contador; el qual ha de exáminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estan con fraude ó baxa cargados los derechos que concedan las Reales facultades; y en caso que se encuentre ó se experimente, que estos Fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, serán depuestos, y se procederá á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor estuviese en práctica, que los Fieles de la administracion de las rentas Reales entiendan en él de ellos, permanecerá esta práctica sobre las reglas del capitulo antecedente; y á unos y otros Fieles se les notificará con graves penas, que en el peso y registro del vino, vinagre, aceyte y demas géneros sobre que estuviesen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna; y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la práctica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciéndolos los contribuyentes, y quedándose con ellos los vendedores; concurriendo tambien, que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

Si es pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la capital los frutos, asistirá el Contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hará el Superintendente, que el Escribano, ante quien se hace el aforo, le pase testimonio, para armar su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la administracion de Millones del estado actual de los aforos pasados, y á los cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar así dispuesto para la contribucion de Millones: entendiéndose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos, pues haciéndose entónces, cesa el mo-

tivo de hacerla el Contador, porque sería repetirla; y siendo la práctica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estará en los aforos al peso que de ellas se hiciese, con la baja que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la administracion de Millones á los cosecheros, para vender por menor, se ha de tomar la razon por el Contador; y no estando en práctica por lo tocante á Millones, se ha de establecer por lo respectivo á los Arbitrios; y luego que esté vendida la vasija para que se da la licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga que el tal cosechero ponga en el Depositario el importe de los Arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilicen, como sucede, con ellos los cosecheros, hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha, pasado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado estos derechos, no se le ha de dar licencia para vender otra vasija: pero si estuviere en práctica entregar á los puestos del Público sus frutos los cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entónces se cobran en ellos los derechos, los cuales por los abastecedores ó taberneros y tenderos han de ser entregados mensualmente al Depositario con recibos en la forma expresada.

De las guías que se diesen para extraer las especies, para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador para abonarlo en su aforo al cosechero; en inteligencia de que, estando en práctica volver tornaguías de las descargas para evitar fraudes, se ejecutará así; porque de no practicarse, suelen los dueños de las especies sacar las guías, y quedarse con el género, para utilizarse de la contribucion: pero si no estuviere en práctica el volver estas guías por alivio de los tragneros, el Fiel del registro, por donde saliesen las especies, reconocerá si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon; y al fin del mes pasará á la Contaduría relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias y de que cosecheros, para que el Contador las abone en sus correspondientes aforos.

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los Arbitrios, el suponer que de las partidas de vino aforadas se han perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos aforos; para evitar este perjuicio, el Contador no ha de hacer baja alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baja haya acudido al Superintendente, y éste, con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar; sino es que haya transitado á vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estuviere sujeta esta especie, respecto á haberse experimentado que, despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedándose en poder de los cosecheros, usan de ellas, vendiéndolas

con alguna conveniencia en el precio, utilizándose por este medio de parte de los Arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el Contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al Superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los Arbitrios que le corresponden; y en virtud de esta relacion procederá el Superintendente sin la menor tolerancia á la reintegracion y entrega al Depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la Contaduría, para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que, fenecido el año, algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se ejecutará, y lo que resultase tener existente, se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos Arbitrios, hará el Superintendente, que el Fiel de romana precisamente en fin de cada mes ponga en la Contaduría relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto público; y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el caxa de carnicerías, abastecedor ó tablageros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar recibo, y de esta razon en la Contaduría para su cargo, y descargo de quien hace la entrega; y si en las cabezas que se introducen por mayor, hubiese cargado Arbitrio, los Fieles registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la Contaduría, y reintegrándolo, como se dexa expresado.

Al Estado Eclesiástico se le dará su refaccion, conforme á las concordias que estoviesen hechas con él; y no habiéndolas, y que por ello recepen en los puestos públicos, para la baja de derechos en ellos se liquidará, con las cédulas que diesen mensualmente, por el Contador las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos géneros por mayor, con cédulas juradas en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiásticos, el Fiel-registro, por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la Contaduría relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiásticos, para que, teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello á los puestos y registros, para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase líquido se ha de dividir por mitad, entregando una el Depositario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la Contaduría para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de ejecutar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos; y haciendo la misma division,

se reintegrará al valimiento lo que le faltase; y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los Arbitrios, se consumirá sin ninguna detencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones con libramientos de la mencionada Junta é intervencion de la Contaduría, como va expresado.

Executado así lo referido, se formará la cuenta al Depositario de Arbitrios, haciéndole cargo del producto entero de ellos, y recibiéndole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores y valimiento; y si reintegrado este, quedase algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego en el desempeño de los Arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los réditos y cumplidos los destinos; de forma que no quede en el Depositario ni arcas caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos; cuyas cuentas se han de tomar por la Junta con asistencia del Contador y por ante Escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exámen y aprobacion, como se ha executado hasta aquí.

Los demas Arbitrios que estoviesen impuestos sobre cacao, chocolate, azucar, papel y otros cualesquiera géneros, se han de poner tambien en intervencion, gobernándose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, á fin de que no se defrauden, y produzcan legitimos sus valores; sobre que la Junta establecerá las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes Arbitrios (1, 2 y 3).

(a) Está derogada la instruccion que contiene la presente ley.

(1) Por el cap. 15 de la Real ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 se les previene lo siguiente: «Se informarán puntualmente de los Arbitrios de que gozaren y usaren los pueblos; y si para ello tienen facultades Reales, por que motivo, y con que destino; y si la causa de su concesion subsiste, ó hubiere cesado, haciendo en este caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion sin constar de prorogacion, cesar los mismos Arbitrios; indagando tambien, si en los que debieren subsistir convenirá alterar ó mudar la situacion de ellos en distintas especies en que sea menor el gravámen del Comun; arreglándose sobre todo en quanto á la administracion, recaudacion y distribucion de los Arbitrios y sus productos, á la instruccion que está dada.»

(2) Por el capítulo 5 del reglamento de Milicias de 18 de Noviembre de 1786 se mandó cesar todo repartimiento y demas Arbitrios concedidos por razon de ellas á los pueblos del Reyno. (Véase la ley 5. tit. 6. lib. 6.)

(3) Y en Real orden circular de 14 de Abril de 802 expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, se previno á este, excusase adoptar por sí, y aun consultar con titulo de Arbitrios, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda estorbar la igualdad ni las recomendables exenciones que S. M. se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion. Y por la misma orden se previno á las Juntas provinciales de Rentas de los puertos, que no se proceda á la exacción de ningun nuevo Arbitrio ó imposicion, mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

LEY XII. — Privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte (a).

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real dec. de 30 de Julio, inserto en céd. del Consejo de 19 de Agosto de 1760.

Llevándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitiré medio ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho conocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos y otros géneros comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motivaba, y valiéndose de otros medios, en gravísimo perjuicio del Comun, con pretexto de necesidades públicas, de modo que esta especie de exacción grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa pública: y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla, que por sucesivas prorogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haber consumido por falta de Propios parte de los mismos productos en cargas indispensables de la República; con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del Comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que estan ligados: y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia, por las diversas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun, que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza: y deseando poner remedio á este daño, he resuelto, que los Propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que, reglado á la instruccion que acompaña (es la ley siguiente), los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que, constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no le son correspondientes: y quiero, que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que